



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00418-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA CLARA GARZÓN PEREA EN
CONTRA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA CLARA GARZÓN PEREA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CLARA GARZÓN PEREA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en vista de que el 19 de los cursantes la accionante trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa con ocasión al foto comparendo No. 11001000000030401947, pero aduce la accionante que, por parte de la accionada, solo permite agendar la audiencia de forma presencial y no permite de ninguna forma la virtualidad, tal como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, por lo que la demandada pretende inducir en error a las personas obligándolas a calendar la audiencia de forma presencial cuando tiene la obligación de permitir el acceso de forma virtual, motivo por el cual no ha podido programar la audiencia de impugnación de manera virtual dado que así lo requiere y no de forma presencial, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas o, cuando menos, existe el riesgo de que así suceda y, por eso, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 20 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0532, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela debía negarse, como quiera que por parte de esa Secretaría se comunicó a la accionante que se accedió a la solicitud de otorgarle agendamiento de manera virtual para el 24 de junio del año en curso a las 10:00 AM a la audiencia pública con ocasión al foto comparendo con No. 11001000000030401947, mediante oficio SD-SDC-20214213458701 el cual se remitió a la dirección electrónica juzgados@juzto.co el 20 de los cursantes, por lo que aduce la accionada que, con su actuar no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales deprecadas por la actora.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.**, a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0533 y 0534, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondieron que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquella la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisada la respuesta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues el 20 de mayo de 2021 siendo las 18:14 a la señora **MARÍA CLARA GARZÓN PEREA** le fue remitido correo electrónico a la dirección: juzgados@juzto.co, dentro del cual se avizora que se adjuntó link de acceso a la audiencia requerida, esto a través del aplicativo “meet” de la plataforma google.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la demandante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, bajo el entendido de que instauró ésta el 20 de mayo de 2021 8:41 AM y la remisión de acceso a la audiencia requerida tuvo lugar ese mismo día, pero en las horas de la tarde, que fue a las 6:14 PM, motivo por el cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no

existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias

Habida cuenta que dentro del auto admisorio del presente amparo constitucional fue concedida la medida provisional solicitada por la parte actora, se dispondrá levantar la misma y sus efectos, como quiera que del estudio de la misma no se avizora vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante por parte de la accionada y/o las vinculadas.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso de la señora **MARÍA CLARA GARZÓN PEREA**, frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021, como quiera que no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.